



PROYECTO

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CAPACIDAD COLOMBIANA PARA AUMENTAR LA TRANSPARENCIA Y LA INTEGRIDAD

(DCI-ALA/2013/330-003)

LINEA ESTRATEGICA: INTEGRIDAD PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO

LINEA DE ACCIÓN: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

RESERVA Y CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 1712

El presente producto es un documento de diagnóstico de las entidades que trabajan el tema de tierras en Colombia que contiene: 1) la relación de las necesidades de protección de información en esas entidades, que puede afectar intereses de particulares o públicos pero que carece de sustento constitucional o legal de reserva o clasificación. Estas necesidades fueron evidenciadas por las entidades líderes de la política pública de transparencia y acceso a la información pública, las entidades identificadas como claves dentro de dicho sector, organizaciones de la sociedad civil y el Ministerio Público; y 2) la relación de las principales normas de rango inferior al legal, que actualmente están siendo aplicadas por esas entidades con el fin de reservar o clasificar información y su posible vinculación con normas de rango legal o constitucional.

AUTOR: Dejusticia

FECHA: Julio 2017

Cláusula *ad cautelam*, aclaración y exoneración

Este documento se ha realizado con ayuda financiera de la Unión Europea. Las opiniones expresadas en él no reflejan necesariamente la opinión oficial de la Unión Europea.

**CONSULTORÍA ENTRE LA FUNDACIÓN INTERNACIONAL Y PARA IBEROAMÉRICA DE
ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS Y EL CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
JUSTICIA Y SOCIEDAD**

PRODUCTO XVIII

Tabla de Contenido

.....¡Error! Marcador no definido.

1	Introducción	5
2	Relación de las necesidades de protección de información en las entidades que trabajan el tema de tierras en Colombia, que puede afectar intereses de particulares o públicos pero que carece de sustento constitucional o legal de reserva o clasificación.	6
(i)	Vacíos y tensiones en la Ley 1712 de 2014 y en otras leyes que establecen restricciones de acceso a la información pública	7
	<i>a. Información que, según las entidades, debería estar protegida y no lo está</i>	<i>7</i>
	<i>b. Reservas y clasificaciones de la información consagradas en normas de inferior jerarquía</i>	<i>8</i>
(ii)	Problemáticas relacionadas con el proceso de calificación de la información como reservada y clasificada	8
	<i>a. Información que se niega por “razones de orden público”</i>	<i>8</i>
	<i>b. Información que se niega para proteger la intimidad de los funcionarios públicos</i>	<i>8</i>
	<i>c. Información protegida que debería ser divulgada de forma parcial – registro único de víctimas (RUV)</i>	<i>9</i>
(iii)	Otros factores que son aplicados de forma errónea y afectan el acceso a la información pública	9
	<i>a. Uso de cláusulas de confidencialidad para la entrega interadministrativa de información reservada y clasificada</i>	<i>10</i>
	<i>b. Proceso de liquidación del INCODER</i>	<i>11</i>
(iv)	Índices de información clasificada y reservada de las entidades priorizadas que trabajan el tema de tierras	11

3	Relación de las principales normas de rango inferior al legal, que actualmente están siendo aplicadas por las entidades que trabajan el tema de tierras en Colombia con el fin de reservar o clasificar información y su posible vinculación con normas de rango legal o constitucional.	17
4	Anexo – Necesidades de procedimiento que le aplican a todos los sectores ..	32
a.	<i>En relación con el proceso para negar una solicitud de información.....</i>	<i>32</i>
b.	<i>No se aplica el test de daño – En caso de duda no se divulga la información.....</i>	<i>33</i>
c.	<i>Ambigüedades en la Ley 1712 de 2014.....</i>	<i>34</i>

CONSULTORÍA ENTRE LA FUNDACIÓN INTERNACIONAL Y PARA IBEROAMÉRICA DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS Y EL CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO JUSTICIA Y SOCIEDAD

PRODUCTO XVIII

1 Introducción

El presente documento constituye el decimoctavo producto que se entrega en ejecución del contrato de consultoría suscrito entre la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (en adelante la “FIIAPP”) y el Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad (en adelante “Dejusticia”). Este producto, y los que vendrán en adelante fueron pactados en el *Adendum al contrato*, firmado el 12 de julio de 2016, por medio del cual se amplió la consultoría en cuestión para garantizar también el uso de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y la correcta aplicación del test de daño a otras áreas temáticas del sector salud, así como a sectores adicionales relevantes para el efectivo goce de la integridad física.

Concretamente, el presente producto es un documento de diagnóstico de las entidades que trabajan el tema de tierras en Colombia que contiene: 1) la relación de las necesidades de protección de información en esas entidades, que puede afectar intereses de particulares o públicos pero que carece de sustento constitucional o legal de reserva o clasificación. Estas necesidades fueron evidenciadas por las entidades líderes de la política pública de transparencia y acceso a la información pública, las entidades identificadas como claves dentro de dicho sector, organizaciones de la sociedad civil y el Ministerio Público; y 2) la relación de las principales normas de rango inferior al legal, que actualmente están siendo aplicadas por esas entidades con el fin de reservar o clasificar información y su posible vinculación con normas de rango legal o constitucional.

2 Relación de las necesidades de protección de información en las entidades que trabajan el tema de tierras en Colombia, que puede afectar intereses de particulares o públicos pero que carece de sustento constitucional o legal de reserva o clasificación.

Las necesidades que a continuación se exponen fueron identificadas a partir de: i) las entrevistas realizadas a las entidades priorizadas que trabajan el tema de tierras¹; ii) las entrevistas realizadas a los líderes de la política pública de Transparencia y Acceso a la Información y al Ministerio Público²; iii) la revisión de las disposiciones constitucionales o contenidas en leyes y decretos con fuerza de ley que establecen reservas o clasificaciones a la información pública; iv) la revisión de los Índices de Información Clasificada y Reservada de las entidades priorizadas que trabajan el tema de tierras; v) las entrevistas realizadas a investigadores del proyecto PAN, Transparencia por Colombia y Karisma; y, vi) la revisión jurisprudencial adelantada en materia de excepciones al acceso a la información.

En este acápite, además de la identificación de las necesidades de protección de información en el sector, también se identificaron otras problemáticas, relacionadas con el ejercicio de la

¹ Las entidades entrevistadas fueron: el Ministerio de Agricultura, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER – en liquidación), la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y la Procuraduría General de la Nación. Las entidades que no dieron respuesta a la solicitud de entrevista elevada por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, a pesar de su insistencia, fueron: la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras Despojadas, el Consejo Superior de la Judicatura y la Contraloría General de la República.

² Las entidades encargadas de la promoción e implementación de la política pública de acceso a la información, así como de la capacitación y asistencia a los sujetos obligados y a la ciudadanía, que fueron entrevistadas son: el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Las entidades que no dieron respuesta a la solicitud de entrevista elevada por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, a pesar de su insistencia, fueron: el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Archivo General de la Nación, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Federación Nacional de Personeros.

transparencia pasiva, que pueden representar limitaciones de acceso a la información pública en función del proceso de calificación de la información como reservada o clasificada. Estas necesidades están expuestas de forma descriptiva y las posiciones que tiene el equipo Dejusticia, junto con las soluciones, recomendaciones y conclusiones, serán expuestas en los productos de lineamientos para la aplicación de las reservas y clasificaciones a la información pública, así como en los lineamientos de política pública.

Estas necesidades son de cuatro tipos: (i) Vacíos y tensiones en la Ley 1712 de 2014 y en otras leyes que establecen restricciones de acceso a la información pública; (ii) Problemáticas relacionadas con el proceso de calificación de la información como reservada y clasificada; (iii) otros factores que son aplicados de forma errónea y afectan el acceso a la información pública; y, (iv) Índices de Información Clasificada y Reservada de las entidades priorizadas del Sector Salud y Protección Social.

(i) Vacíos y tensiones en la Ley 1712 de 2014 y en otras leyes que establecen restricciones de acceso a la información pública

a. Información que, según las entidades, debería estar protegida y no lo está

- **Sistema de riesgos agropecuarios:** En el *Ministerio de Agricultura* consideran que el uso inadecuado del sistema de riesgos agropecuarios puede generar problemas de estabilidad económica, al incrementar el grado de incertidumbre bajo el cual se desarrolla la actividad agropecuaria y causar con ello graves perjuicios económicos. El Ministerio expuso como ejemplo, la variación de los precios de la canasta familiar con base en la especulación que se genera con el uso inadecuado de este tipo de información (fenómenos climáticos, plagas, enfermedades, fluctuación de los precios, uso de las tierras, riesgos crediticios, tecnológicos, etc.)

b. *Reservas y clasificaciones de la información consagradas en normas de inferior jerarquía*

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, “[t]oda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada **sino por disposición constitucional o legal**, de conformidad con la presente ley”. Sin embargo, en la investigación realizada encontramos varias reservas y clasificaciones de información que actualmente se encuentran consignadas en decretos reglamentarios o en otras normas de inferior jerarquía, y que no tienen relación con alguna reserva o clasificación establecida en la ley o en la constitución, como sucede con el artículo 2.10.3.14.9 del Decreto 1071 de 2015, norma que se podrá observar en el inventario de normas de rango inferior al legal de las entidades priorizadas que trabajan el tema de tierras. En consecuencia, en caso de que se quiera mantener esas excepciones será necesario expedir normas legales.

(ii) Problemáticas relacionadas con el proceso de calificación de la información como reservada y clasificada

a. *Información que se niega por “razones de orden público”*

El INCODER manifestó que en principio no tienen información reservada, que toda es pública. Pero que hay casos en donde se han presentado fenómenos de violencia en pugnas por el territorio, casos que a su vez han sido mediáticos, como el de la casa de Rodríguez Gacha o los predios de Víctor Carranza. En estos casos, ellos internamente deciden cual información es confidencial y por lo tanto no es entregada, pero que no es información reservada, sino confidencial por decisión interna de la entidad.

b. *Información que se niega para proteger la intimidad de los funcionarios públicos*

La persona con la que nos entrevistamos en la *Unidad de Víctimas*, expuso que las hojas de vida de los funcionarios eran públicas y divulgadas a través de políticas de Gobierno Abierto, pero que le parecía que podía representar un peligro publicar la escala salarial y datos sensibles con los que se pueda localizar a una persona.

Por su parte, en el *Ministerio de Agricultura* expusieron que las hojas de vida de los funcionarios estaban reservadas, teniendo en cuenta la reserva establecida en la Ley 1755 de 2015, donde explícitamente se establece la reserva de las hojas de vida.

En esta misma línea, en el *INCODER* manifestaron que la información que producen es pública y que sólo se considera como confidencial las historias laborales y la información de tipo laboral.

c. *Información protegida que debería ser divulgada de forma parcial – registro único de víctimas (RUV)*

La *Unidad de Víctimas* tiene bastante información que es de naturaleza clasificada o reservada, atendiendo a su misión y a que el desarrollo de sus actividades gira en torno a las víctimas del conflicto armado. En el índice de información reservada y clasificada se observa como estos documentos tiene un acceso totalmente restringido, en la mayoría de los casos. Sin embargo, esta información puede ser fundamental para la construcción de memoria histórica, ya que se pueden conocer los hechos que se generaron en el marco del conflicto armado y, con base en esta documentación, se pueden hacer estudios sobre las condiciones socioeconómicas de población en situación de vulnerabilidad, para que la ciudadanía pueda participar en ejercicios de reparación, reinserción, emprendimientos, etc.

La *Unidad de Víctimas* manifestó que en este momento se encuentra en el Ministerio de Justicia en discusión la entrega de las declaraciones rendidas por las víctimas a la Comisión de la Verdad.

(iii) Otros factores que son aplicados de forma errónea y afectan el acceso a la información pública

a. *Uso de cláusulas de confidencialidad para la entrega interadministrativa de información reservada y clasificada*

La *Unidad de Víctimas* y la *Unidad de Restitución de Tierras*, tienen la particularidad de que requieren, en una mayor proporción que las demás entidades del Estado, trabajar con información producida por diferentes autoridades e instituciones para el ejercicio de sus funciones. Estas entidades deben: i) hacer contexto de violencia para verificar los hechos victimizantes expuestos por las víctimas; ii) individualizar a todas las personas inscritas en el registro de víctimas y a su familia, para poder direccionar las ayudas del Estado; iii) revisar la condiciones de vulnerabilidad de las víctimas en aras a priorizar en los casos más graves el pago de las ayudas humanitarias y la reparación administrativa y iv) tener información sobre la condiciones de seguridad en las regiones, para adelantar los procesos administrativos y judiciales de restitución de tierras.

Para cumplir con este tipo de tareas, deben acceder a bases de datos de la Registraduría, la DIAN, el SISBEN, etc. Sin embargo, la *Unidad de Víctimas* manifestó que ha tenido problemas para identificar a la población víctima y establecer sus condiciones socioeconómicas y de vulnerabilidad, porque algunas entidades les han negado el acceso a la información argumentando la existencia de restricciones y reservas. En la mayoría de los casos superaron esta barrera suscribiendo convenios con cláusulas de confidencialidad, fórmula que también han aplicado para transferir sus registros y bases de datos a otra entidad, como es el caso del Centro de Memoria Histórica.

Uno de los ejemplos que más resaltaron fue el de los datos de niños y adolescentes víctimas del conflicto, ya que la Registraduría no les ha entregado las bases de datos de menores para que sean cruzadas con las bases de datos de la *Unidad de Víctimas*, argumentando que se debe proteger la intimidad y privacidad de los menores. Sin embargo, esto tiene como consecuencia que, en este momento, la población de niños, niñas y adolescentes es la más desprotegida y es la que menos ayuda recibe por parte de la *Unidad de Víctimas*. Esto se debe a que no encuentran individualizados sus registros porque cuando sus padres hacen la declaración de víctimas del

conflicto, manifiestan que sus hijos no están documentados o dan el nombre de los menores de edad, pero no los identifican plenamente.

También explicaron que ha tenido problemas con la DIAN para acceder a las declaraciones tributarias de las personas, cruzar registros y verificar la situación socioeconómica de las mismas, en aras de contar con información financiera que les permita facilitar el proceso de priorización.

b. Proceso de liquidación del INCODER

El INCODER hace 11 meses se encuentra en proceso de liquidación por la creación de la Agencia Nacional de Tierras y después del 7 de marzo de este año, perdió competencia desde lo misional. Sin embargo, en la etapa de transición, el INCODER sigue respondiendo requerimientos porque la Agencia Nacional de Tierras no tiene presencia territorial.

La persona que estuvo presente en la entrevista, manifestó que actualmente había 50.000 solicitudes de adjudicación de baldíos, que el tema del manejo de la tierra ha sido muy complejo y que en la existencia del INCODER se han presentado muchas irregularidades, especialmente a nivel territorial. En este momento están haciendo el empalme con la Agencia Nacional de Tierras, a quienes les están transfiriendo 6000 cajas de información sin establecer alguna cláusula de confidencialidad de transferencia de los archivos.

(iv) Índices de información clasificada y reservada de las entidades priorizadas que trabajan el tema de tierras

Cabe resaltar que sólo se hizo este ejercicio con el Índice de Información Clasificada y Reservada de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV, ya que el Ministerio de Agricultura, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER – en liquidación) y la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras Despojadas, no tienen este Índice publicado en sus portales virtuales.

- **Los fines legítimos de la Ley 1712 de 2014 en el Índice de Información Calificada y Reservada**

Tanto en la columna donde se debe poner el fin legítimo de la reserva y clasificación, como en la que se debe colocar la norma constitucional o legal que establece la reserva, se pone de forma indistinta las normas de la Ley 1712 de 2014, especialmente haciendo referencia a las definiciones del artículo 6 y los fines legítimos de protección contenidos en los artículos 18 y 19 de esta Ley, junto con el Decreto 103 de 2015.

- **Normas que citan como fundamento constitucional o legal de la excepción**

Como se anticipa en el ítem anterior, la Unidad para la Atención de Víctimas no identifica en estricto sentido las normas constitucionales o legales que fundamentan la reserva o clasificación de la información. De hecho, en casi la totalidad del Índice se hace referencia exclusivamente a los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, incluso sin especificar el literal que contiene el fin legítimo que fundamenta la reserva. Veamos:

NORMAS ERRÓNEAMENTE UTILIZADAS POR LA UNIDAD DE VÍCTIMAS			
Norma	Descripción	Artículo	Provisión
Ley 1712 de 2014	“Por medio del cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”	Artículo 18	“Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere

			<p>causar un daño a los siguientes derechos:</p> <p>“a) Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 2199 de 2015. El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;</p> <p>“b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;</p> <p>“c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.”</p>
<p>Ley 1712 de 2014</p>	<p>“Por medio del cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Artículo 19</p>	<p>“Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:</p> <p>“a) La defensa y seguridad nacional;</p> <p>“b) La seguridad pública;</p>

			<p>“c) Las relaciones internacionales;</p> <p>“d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;</p> <p>“e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;</p> <p>“f) La administración efectiva de la justicia;</p> <p>“g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;</p> <p>“h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;</p> <p>“i) La salud pública.</p> <p>“Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”</p>
Decreto 103 de 2015	“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley	Artículos 25	“Acceso general a datos semiprivados, privados o sensibles. La información

	1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones”.		pública que contiene datos semiprivados o privados, definidos en los literales g) y h) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, o datos personales o sensibles, según lo previsto en los artículos 3° y 5° de la Ley 1581 de 2012 y en el numeral 3° del artículo 3° del Decreto 1377 de 2013, solo podrá divulgarse según las reglas establecidas en dichas normas.”
Decreto 103 de 2015	“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones”.	Artículo 31	<p>“Existencia y divulgación integral o parcial de la información. Si un mismo acto o documento contiene información que puede ser divulgada e información clasificada o reservada, el sujeto obligado debe revelar los datos no protegidos y presentar los fundamentos constitucionales y legales por los que retiene los datos que no puede divulgar.</p> <p>“Los sujetos obligados podrán tachar los apartes clasificados o reservados del documento, anonimizar, transliterar o editar el documento para suprimir la información que no puede difundirse; abrir un nuevo expediente con la información pública que puede ser divulgada; o acudir a las</p>

			acciones que sean adecuadas para cumplir con su deber de permitir el acceso a toda aquella información que no esté clasificada o reservada, teniendo en cuenta el formato y medio de conservación de la información.”
--	--	--	---

3 Relación de las principales normas de rango inferior al legal, que actualmente están siendo aplicadas por las entidades que trabajan el tema de tierras en Colombia con el fin de reservar o clasificar información y su posible vinculación con normas de rango legal o constitucional.

Las disposiciones de rango inferior al legal que a continuación se exponen fueron identificadas a partir de: i) las entrevistas realizadas a las entidades priorizadas que trabajan el tema de tierras; ii) la revisión de los índices de Información Clasificada y Reservada de las entidades priorizadas que trabajan el tema de tierras; y iii) la revisión jurisprudencial adelantada en materia de excepciones al acceso a la información pública.

FUENTE NORMATIVA	RESUMEN	DISPOSICIÓN	RESUMEN	FIN LEGÍTIMO	TIPO DE EXCEPCIÓN	VINCULACIÓN NORMA LEGAL O CONSTITUCIONAL
Decreto 4080 de 2006	"se reglamenta el Decreto-ley 780 de 2005"	Artículo 10, párrafo o	"Las pruebas aplicadas o a aplicarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los responsables del concurso y de quienes deban resolver las reclamaciones que sobre	Debido proceso administrativo ³	Reserva	Decreto Ley 262 del 2000

³ Esta reserva no tiene protego ninguno de los intereses legítimos establecidos en la Ley 1712 de 2014.

			ellas se formulen" (negrilla fuera de texto).			
Decreto 1737 de 2010	"se modifica el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, creado mediante el Decreto 3570 de 2007"	Artículo 3, inciso 9	"Confidencialidad. Toda actuación e información relativa a la protección de personas beneficiarias de este programa, en cualquiera de sus etapas, tendrá carácter reservado. Las personas que integran la población objeto del mismo también están obligadas a guardar dicha reserva" (negrilla fuera de texto).	El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad	Clasificación	Artículo 156, par 1, Ley 1448 de 2011
Decreto 4636 de 2011	"se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano"	Artículo 114, párrafo 2	"Procedimiento de registro de sujetos colectivos. (...) Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la autoridad legítima o representante del pueblo Rrom relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado" (negrilla fuera de texto).	El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado; El derecho a la vida, la salud o la seguridad.	Clasificación	Artículo 188 párrafo 1 del Decreto Ley 4633 de 2011

Decreto 4800 de 2011	"Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones".	Artículo 31, numeral 9	"Obligaciones de las entidades y de los servidores públicos encargados de recibir las solicitudes de registro. (...) 9. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros " (negrilla fuera de texto).	El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.	Clasificación	Artículo 156, parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011
Decreto 4912 de 2011	"Por medio del cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y las comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección".	Artículo 2, numeral 13	"Reserva Legal: La información relativa a solicitantes y protegidos del Programa de Prevención y Protección es reservada. Los beneficiarios de las medidas también están obligados a guardar dicha reserva" (negrilla fuera de texto).	El derecho de toda persona a la vida, la salud o seguridad	Clasificación	Artículo 41, inciso 2, ley 1448 de 2011
Decreto 4912 de 2011	"Por medio del cual se organiza el Programa de	Artículo 48, numeral	"Artículo 48. Compromisos del protegido. Son compromisos de las personas protegidas por el Programa:	El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.	Clasificación	Artículo 41, inciso 2, ley 1448 de 2011

	Prevenición y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y las comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección".	14	(...) "14. Mantener la reserva y confidencialidad de la información relacionada con su situación particular" (negrilla fuera de texto).			
Decreto 3011 de 2013	"Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1148 de 2011 y 1592 de 2012"	Artículo 29	"El incidente de identificación de afectaciones se fallará en la sentencia, en la cual se establecerá el nombre de cada una de las víctimas reconocidas, el tipo y número de identificación, la información de contacto y la identificación del hecho victimizante. Adicionalmente, de ser posible, el fallo incluirá información relacionada con el núcleo familiar de las víctimas o su red de apoyo; cuando se tratara de menores de edad o personas con discapacidad, información sobre su red de apoyo y sobre el tutor, curador o intérprete si lo tuviere; la información sobre el sexo, edad, etnia, estrato socioeconómico; y la información relacionada con la situación y tipo de discapacidad si se conoce alguna. Para efectos de preservar la reserva de la	El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.	Clasificación	Artículo 148, último inciso del decreto Ley 4633 de 2011

			información personal de las víctimas, esta se incorporará a la sentencia a través de un anexo reservado” (negrilla fuera de texto).			
Decreto 1069 de 2015	Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho	Artículo 2.2.4.3.1. 1.8., párrafo o	"pruebas (...) Parágrafo. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo o la norma que modifique, adicione o complemento o sustituya y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado " ⁴ (negrilla fuera de texto).	La administración efectiva de justicia	Reserva	No es una reserva en estricto sentido, sino que establece que el Ministerio Público podrá solicitar documentos reservados en trámites conciliatorios, donde debe mantener la reserva de dicha información.
Decreto 1069 de 2015	Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho	Artículo 2.2.5.1.5. 2.6.	"Información sometida a reserva. La información que por ley tenga carácter de reservada, o que por algún motivo ponga en riesgo los derechos fundamentales de las personas, deberá conservar su carácter reservado. En consecuencia, la misma solo			Sucede lo mismo que en la anterior norma. No es una reserva en sí misma sino un deber de mantener en

⁴ Hace referencia a la conciliación extrajudicial de lo contencioso administrativo

			<p>podrá ser suministrada a las entidades pertenecientes al SIJT, quienes garantizarán esta reserva.</p> <p>“Dicha información podrá igualmente ser utilizada para efectos estadísticos.</p> <p>“Parágrafo. Protección de datos. Con el propósito de garantizar la reserva y confidencialidad de la información, el Subcomité Técnico definirá los mecanismos de seguridad y control de acceso al SIJT”⁵(negrilla fuera de texto).</p>			<p>reserva los documentos que tengan tal carácter.</p>
Decreto 1069 de 2015	Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho	Artículo 2.2.5.1.2. 2.18.	<p>"Decisión del incidente de Reparación Integral en la sentencia. El incidente de Reparación Integral se fallará en la sentencia, en la cual se establecerá el nombre de cada una de las víctimas reconocidas, el tipo y número de identificación, la información de contacto y la identificación del hecho victimizante. Adicionalmente, de ser posible, el fallo incluirá información relacionada con el núcleo familiar de las víctimas o su red de apoyo; cuando se tratara de menores de</p>	El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.	Clasificación	Artículo 148, último inciso, Decreto Ley 4633 de 2011

⁵ Hace referencia al Sistema de Información Interinstitucional de Justicia Transicional - SIJT / Esta norma establece la posibilidad de reservar información cuando por algún motivo se ponga en riesgo derechos fundamentales de la persona, lo que está en contradicción con el principio de taxatividad de las excepciones de acceso a la información pública.

		<p>edad o personas con discapacidad, información sobre su red de apoyo y sobre el tutor, curador o intérprete si lo tuviere; la información sobre el sexo, edad, etnia, estrato socioeconómico; y la información relacionada con la situación y tipo de discapacidad si se conoce alguna. Para efectos de preservar la reserva de la información personal de las víctimas, esta se incorporará a la sentencia a través de un anexo reservado.</p> <p>“Igualmente, se dejará constancia de los casos en los que las víctimas hayan manifestado que consideran que ostentan la condición de sujetos de reparación colectiva, y ordenará su remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con el parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, la cual valorará la inclusión en el módulo colectivo del Registro Único de Víctimas de acuerdo a los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011 y los criterios de valoración de sujetos de reparación colectiva.</p> <p>“Además de lo dicho por las víctimas en esta audiencia, la Sala, de considerarlo adecuado y garantizando la reserva de la información personal de las víctimas, a menos que ellas se manifiesten en sentido contrario, podrá</p>			
--	--	---	--	--	--

			incorporar en el fallo lo dicho por ellas en las diferentes etapas del proceso, especialmente lo dicho en las entrevistas de las diligencias de versión libre" (negrilla fuera de texto).			
Decreto 1071 de 2015	Decreto Único del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y De Desarrollo Rural	Artículo 2.13.8.2. 2. (Decreto 459 de 2000)	<p>"Casos en que la información no podrá ser calificada como confidencial. En ningún caso será calificada como confidencial la información presentada para obtener concepto toxicológico, licencia ambiental y registro de venta referente a:</p> <p>"1. La denominación y contenido de la sustancia o sustancias activas y la denominación del plaguicida.</p> <p>"2. La denominación de otras sustancias que se consideren peligrosas.</p> <p>"3. Los datos físicos y químicos relativos a la sustancia activa, al producto formulado y a los aditivos de importancia toxicológica.</p> <p>"4. Los métodos utilizados para inactivar el ingrediente activo grado técnico o el producto formulado.</p>	NO ES UNA RESERVA, SINO UNA EXCEPCIÓN DE PARA CALIFICAR CUALQUIER DOCUMENTO COMO CONFIDENCIAL		

			<p>“5. El resumen de los resultados de los ensayos para determinar la eficacia del producto y su toxicidad para el hombre, los animales, los vegetales y el ambiente.</p> <p>“6. Los métodos y precauciones recomendados para reducir los riesgos de manipulación, almacenamiento, transporte e incendio.</p> <p>“7. Los métodos de eliminación del producto y de sus envases.</p> <p>“8. Las medidas de descontaminación que deben adoptarse en caso de derrame o fuga accidental.</p> <p>“9. Los primeros auxilios y el tratamiento médico que deben dispensarse en caso de que se produzcan daños corporales.</p> <p>“10. Los datos y la información que figuran en la etiqueta y en la hoja de instrucciones”⁶.</p>			
--	--	--	--	--	--	--

⁶ Esta norma no establece reservas pero si establece que documentos no pueden ser reservados, por lo que es importante que haga parte de este inventario normativo.

Decreto 1071 de 2015	Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y De Desarrollo Rural	Artículo 2.10.3.14.9 parágrafo (Decreto 2263 de 2014, artículo 9)	"PARÁGRAFO. El administrador del Fondo y el auditor interno del mismo garantizarán a los auditados la reserva de la información que con ocasión de la auditoría conozcan , y la misma solamente podrá ser usada con el fin de establecer la correcta causación y recaudo de la cuota ⁷ (negrilla fuera de texto).	Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.	Clasificación	No está vinculada con a ninguna norma de rango constitucional o legal
Decreto 1071 de 2015	Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y De Desarrollo Rural	Artículo 2.15.1.1.3 inciso 3 (Decreto 4829 de 2011, artículo 2)	"Confidencialidad. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas establecerá medidas que garanticen la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas, para preservar su seguridad y el adecuado desarrollo del trámite administrativo , de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011" (negrilla fuera de texto).	El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.	Clasificación	Artículo 148, último inciso, Decreto Ley 4633 de 2011

⁷ Hace referencia al administrador y auditor interno del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, en relación con la retención de la Cuota de Fomento de la Papa de las personas naturales y jurídicas que están obligados a ello

Decreto 1071 de 2015	Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y De Desarrollo Rural	Artículo 2.15.1.4.3 párrafo 1 (Decreto 4829 de 2011, artículo 15)	"PARÁGRAFO 1. En los casos en que el declarante señale la existencia de un proceso judicial o administrativo, que recaiga sobre el predio objeto de la solicitud, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar a la entidad pertinente copia impresa o digital del expediente correspondiente. Esta información estará sujeta a los principios de confidencialidad y se utilizará exclusivamente para el trámite de inscripción en el Registro " (negrilla fuera de texto).	El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales	Reserva	Artículo 156, par 1, Ley 1448 de 2011.
Decreto 1071 de 2015	Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y De Desarrollo Rural	Artículo 2.13.9.5 último inciso (Decreto 1988 de 2013 artículo 5, modificado por el artículo 3 del Decreto 625 de	" La información reportada por los las personas naturales o jurídicas en cumplimiento del deber de reporte tendrá carácter reservado por contener secretos comerciales. No obstante, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá compartir dicha información con las entidades públicas del orden nacional, cuando dicha información sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones" (negrilla fuera de texto).	Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el párrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.	Clasificación	Acuerdo 486 de 2000

		2014)				
Decreto 1084 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación	Artículo 2.2.2.3.5 numeral 9	"Obligaciones de las entidades y de los servidores públicos encargados de recibir las solicitudes de registro. Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda ser víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. Será responsabilidad de las entidades y servidores públicos que reciban solicitudes de registro: (...) 9. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros " (negrilla fuera de texto).	El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.	Clasificación	Artículo 156, par 1, Ley 1448 de 2011.
Decreto 1084 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación	Artículo 2.2.2.3.1 1	"Del proceso de la valoración de la declaración. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas fijará los procedimientos de valoración, los cuales orientarán la metodología a ser aplicada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.	El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.	Clasificación	Artículo 156, par 1, Ley 1448 de 2011.

			<p>“Esta entidad realizará la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración para lo cual acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular.</p> <p>“Para la verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas realizará consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes. En todos los casos, se respetará la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes.</p> <p>“La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, podrá presentar a dichas entidades solicitudes de información sobre casos particulares para la verificación de los hechos, las cuales deberán ser atendidas de fondo en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, luego de la solicitud que realice dicha Unidad" (negrilla fuera de texto).</p>			
--	--	--	---	--	--	--

Decreto 1084 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación	Artículo 2.2.7.3.1 0, párrafo 3 (Decreto 4800 de 2011, artículo 155)	"Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva" (negrilla fuera de texto).	El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; la administración efectiva de justicia.	Reserva	
Decreto 1084 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación	Artículo 2.2.2.3.1 2 (Decreto 4800 de 2011, artículo 38)	"Traslado de pruebas. En los casos en que el declarante señale la existencia de un proceso judicial o administrativo por un hecho victimizante, o la Unidad Administrativa Especial para las Atención y Reparación Integral a las Víctimas tenga conocimiento de dicho proceso, esta última podrá solicitar a la entidad pertinente copia impresa o digital del expediente correspondiente. En este caso no se requerirá copia auténtica. Esta información estará sujeta a los principios de confidencialidad y se utilizará exclusivamente para el proceso de valoración. Estas solicitudes serán resueltas en un término no mayor de 10 días hábiles" (negrilla fuera de texto).	El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; la administración efectiva de justicia.	Reserva	No establece una reserva en sí misma, sino que busca mantener en confidencialidad la información que tenga tal carácter

Decreto 1084 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación	Artículo 2.2.9.2.2., párrafo 1	"Las Personerías y la Defensoría del Pueblo constatarán la existencia de los documentos exigidos al momento de realizar la inscripción. Se garantizará la confidencialidad y custodia de la información suministrada " ⁸ (negrilla fuera de texto).	El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado; El Derecho a la vida, la salud o la seguridad	Clasificación	Artículo 156, par 1, Ley 1448 de 2011.
Decreto 1084 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación	Artículo 2.2.9.3.1 5 (Decreto 4800 de 2011, artículo 288)	"Constatar la existencia de los documentos requeridos para el proceso de inscripción de las organizaciones de víctimas y las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas. Llevar el archivo del proceso de inscripción y garantizar la confidencialidad de la información en este contenida" (negrilla fuera de texto).	El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado	Clasificación	Artículo 156, par 1, Ley 1448 de 2011.

⁸ Este párrafo está relacionado con las inscripciones de organizaciones víctimas.

4 Anexo – Necesidades de procedimiento que le aplican a todos los sectores

En este anexo presentamos las “necesidades de procedimiento” identificadas a partir de las entrevistas con las entidades priorizadas de los diferentes sectores. Por necesidades de procedimiento entendemos aquellas dificultades procedimentales que están teniendo las entidades a la hora de evaluar la procedibilidad de una excepción de acceso a la información pública. Teniendo en cuenta que se trata de necesidades transversales en relación con la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de los sujetos obligados, decidimos no asignarlas a un sector en particular.

a. En relación con el proceso para negar una solicitud de información

Cuando llega una solicitud de información por los diferentes canales, en la mayoría de entidades la dependencia de Atención al Ciudadano o de Gestión Documental hace el reparto de la solicitud al área competente. En el área competente, generalmente, se responsabiliza de la respuesta a la petición a cualquier funcionario, ya que—según las entidades— todos están capacitados para contestar dichas solicitudes.

En los casos en que los funcionarios encuentran que existe una reserva a la información, tienen la autonomía de negar la petición, citando la norma en la que se fundamenta la reserva de la información y con apoyo en el índice de información clasificada y reservada que, como se ha visto previamente, tiene falencias importantes. En muy pocos casos se establece un filtro en el interior de la dependencia, para que uno o dos funcionarios revisen que la respuesta a la solicitud de información sea la adecuada. En algunas ocasiones, cuando hay duda sobre la procedibilidad del acceso a determinada información se hace la respectiva consulta ante la oficina jurídica de la entidad.

Caso distinto es el de la Dirección de la Policía Nacional, en donde hay una dependencia a la que son remitidas todas las solicitudes de información que deben ser negadas por encontrarse protegidas con una reserva o clasificación. De esta manera, después de que en un primer momento el funcionario que conoce de la petición detecta la existencia de dicha excepción, otra dependencia filtra o revisa la decisión y realiza el test de daño para resolver si se divulga o no la información solicitada.

b. No se aplica el test de daño – En caso de duda no se divulga la información

Las entidades no conocen y, por consiguiente, no aplican el test de daño a la hora de resolver una solicitud de información reservada o clasificada; manifestaron que siempre que encuentran una norma que reserva o clasifica determinada información, se opta ineludiblemente por negar su entrega e, incluso, en varias de ellas aplican la “máxima” según la cual en casos de duda se restringe el acceso a la información.

En esta misma línea, como se puede observar en el documento de necesidades del sector ambiente, minas y energía, la discrecionalidad que el test de daño implica puede ser contraria a las políticas de prevención del daño antijurídico impulsadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE).

Concretamente, en el *Ministerio de Minas y Energías* no creen que la ANDJE esté de acuerdo con que cada funcionario público pueda decidir discrecionalmente si entrega o no la información si existe una reserva o clasificación de información claramente identificada en el Índice de Información Clasificada y Reservada de la respectiva entidad, argumento que se sustenta en que actualmente la ANDJE está teniendo que defender al Estado en varios procesos en los que la divulgación de información ha causado daños antijurídicos a sus titulares.

c. *Ambigüedades en la Ley 1712 de 2014*

i) Fines legítimos no incluidos en la Ley 1712 de 2014

1. Debido proceso administrativo: hay casos en los que la información de ciertos procedimientos administrativos es reservada para proteger: (i) las pruebas en los procesos de selección o de evaluación de personal⁹; (ii) los procesos administrativos sancionatorios¹⁰; y, (iii) las opiniones y posiciones de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones. La reserva de este tipo de información no está cubierta en estricto sentido por ninguno de los fines legítimos establecidos en la Ley 1712 de 2014. Por ello, es necesario revisar si es necesario establecer una excepción que proteja el “debido proceso administrativo” o si, por el contrario, basta con promover una correcta interpretación de los casos en los que procede reservar información por hacer parte del proceso deliberatorio del sujeto obligado.

2. Reserva estadística: la Ley 79 de 1993 establece la reserva estadística para proteger la divulgación de la información suministrada por las personas naturales y jurídicas al DANE, en el desarrollo de censos y encuestas. Sin embargo, el bien jurídico que esta reserva protege no se encuentra amparado en ninguno de los fines legítimos establecidos en la Ley 1712 de 2014. A pesar de que es una reserva que es aplicada exclusivamente por el DANE, es necesario revisar si esta reserva se encuentra amparada por las excepciones establecidas en la Ley 1712 de

⁹ Artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000.

¹⁰ Artículo 208, numeral 7 del Decreto 663 de 1993.

2014, teniendo en cuenta que si bien su principal fin es proteger el derecho a la intimidad de las personas que diligencian dichas encuestas, la reserva no puede ser levantada ni siquiera frente a órdenes de autoridades judiciales, dándole un mayor alcance a la reserva.

ii) Documento en construcción y proceso deliberativo

Es importante señalar que no hay claridad en relación con la diferencia entre el concepto de documento en construcción y los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. La confusión se presenta porque la definición de documento en construcción, contenida en el artículo 6, literal k, de la Ley 1712 de 2014, prevé que “[n]o será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del **proceso deliberatorio** de un sujeto obligado en su calidad de tal”. Por su parte, el párrafo del artículo 19 de la misma ley establece que “[s]e exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos”.

Como se ve, ambos artículos se refieren a la información relacionada con el “proceso deliberatorio” o “deliberativo”. Sin embargo, mientras el artículo 6 dice que dicha información no será considerada pública, en el párrafo del artículo 19 se le considera como un tipo de información que aunque es pública, debe ser exceptuada. En consecuencia, no queda claro si la información que hace parte del proceso deliberatorio no es pública o si, por el contrario, sí es pública pero su acceso se exceptúa en virtud del párrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014. Estas normas se prestan a confusiones y, por lo mismo, son mal aplicadas por los sujetos obligados.

iii) Existen muchos fines legítimos en la Ley 1712 de 2014 para proteger la administración efectiva de justicia y el debido proceso judicial

No es clara la diferencia entre los bienes jurídicos protegidos en los literales d), e) y f) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, ni la razón por la que no se unificaron en uno solo que proteja la información que debe ser reservada para proteger en términos generales la administración efectiva de justicia y el debido proceso. Las excepciones a las que se hace alusión son:

“Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

(...)

“d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;

“e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;

“f) La administración efectiva de la justicia;”.

Como se puede apreciar, estas excepciones de acceso a la información están muy relacionadas entre sí y, por lo mismo, respecto a la calificación de la información que, en un caso dado, pudiera encajar en cualquiera de las tres o en ninguna de ellas. Así, la administración efectiva de la justicia involucra la prevención, investigación y persecución de delitos y faltas y debe propender por el debido proceso y la

igualdad de las partes en los procesos judiciales, de manera que se podrían englobar las tres categorías en una sola de carácter más general, pero la ley decidió separar e independizar los derechos y bienes constitucionales que deseaba proteger.

iv) Problemas para diferenciar los objetivos legítimos de las reservas y clasificación de información

Las entidades públicas no dominan la terminología relacionada con las excepciones de acceso a la información pública. Es muy posible que esta sea una de las principales razones por las que no han sido adecuadamente elaborados los Índices de Información Reservada y Clasificada y se presenten los errores identificados en el documento de necesidades de cada uno de los sectores.

Sin embargo, es preciso destacar que esta situación tampoco es del todo clara en la Ley 1712 de 2014, en tanto para establecer si la información es reservada o clasificada, de acuerdo con su artículo 28, los sujetos obligados deben demostrar: i) que la información se relaciona con **un objetivo legítimo** establecido legal o constitucionalmente; ii) que dicho objetivo legítimo está amparado en una **excepción** contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley; y, iii) que la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información.

v) Terminología de las normas que contienen excepciones de acceso a la información

Finalmente, es pertinente señalar que pese a que la Ley 1712 de 2014 establece que las restricciones de acceso a la información contenidas en su artículo 18 son **clasificaciones** y que las establecidas en su artículo 19 son **reservas**, hay normas que disponen que determinada información es reservada cuando técnicamente debieran señalar que es clasificada, evidenciando falta de univocidad en el lenguaje en materia de excepciones al acceso a la información.

